



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00102 00
ACTOR NABOR ANTONIO IJAJI CHILITO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 090

Resuelve solicitud de corrección de Sentencia

El apoderado de la parte actora presenta solicitud de corrección de sentencia por "error aritmético" al tenor del artículo 286 del CGP¹, del numeral cuarto de la sentencia Nro. 123 del 23 de junio de 2015 dictada por este despacho judicial.

Sostiene que "el numeral cuarto sobre el periodo de liquidación de la pensión de jubilación del actor ordenando por el juzgado fue desde el 1º de enero a diciembre de 2007" cuando el periodo correcto según el apoderado es "desde el 12 de noviembre de 2005 al 11 de noviembre de 2006, porque la fecha de estatus pensional fue el 11 de noviembre de 2006, como se puede comprobar en la resolución de pensión de jubilación".²

Ahora para resolver la presente solicitud es necesario acotar que mediante sentencia N° 123 dictada en audiencia inicial, este Despacho ordenó en su numeral cuarto, de la parte resolutive:

"CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

- Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor NABOR ANTONIO IJAJI CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.625.965, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero a diciembre del año 2007, incluyendo todos los factores salariales devengados. (...)"

Posteriormente en sentencia complementaria de 23 de junio de 2015, se agregó como numeral quinto: "negar las demás pretensiones de la demanda".

Se observa que los apoderados tanto de la parte actora como de la entidad condenada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial y su sentencia complementaria.³

Del recurso de apelación propuesto por la parte actora, se observa que su petición giró en torno a revocar de manera parcial la sentencia 123 en lo que tenía relación con "el inciso final del numeral cuarto de la parte resolutive y por su parte, cese la

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Folio 294 Cuaderno Principal 2.

³ Folios 87 a 91 y 93 a 95 Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden de realizar el descuento del valor de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordenó, si el empleador no ha efectuado la deducción legal".

Ya en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 29 de abril de 2016⁴, resolvió confirmar la sentencia dictada el 23 de junio de 2015.

Ahora, de lo resuelto por este despacho judicial en el numeral cuarto, se concluye que la reliquidación pensional ordenada en favor del señor NABOR ANTONIO IJAJI CHILITO giró en torno a lo devengado durante el último año de servicios.

Por otro lado, se observa que conforme a lo acreditado en el proceso y previo a fijar el litigio, se consignó que: "el señor Nabor Antonio Ijaji Chilito en el último año de servicios, esto es 2007 devengó los siguientes factores salariales: asignación básica mensual, prima vacacional y prima de navidad. Hecho que se demuestra con el certificado de salarios que obra a folio 5 del expediente"⁵. Posteriormente, se determinó que la Litis se centraría en determinar "si el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0946 de 26 de diciembre de 2007 (...) está afectado de nulidad, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de la totalidad de los factores salariales recibidos por el actor **en el último año de servicios**", es decir el periodo que abarcó de enero a diciembre del año 2007, tal como se acreditó con el certificado de salarios que obra a folio 5 del expediente; problema jurídico frente al cual no se opuso el apoderado de la parte ejecutante, tal como se deduce del acta suscrita.

De esta manera, a juicio de esta Juzgadora, en ese momento se fijó el litigio y con ello, el marco sobre el cual giraría la Litis, los aspectos sobre los cuales decidió el despacho en la sentencia en comento.

El Consejo de Estado en sentencia de 10 de octubre de 2019, Radicación Interna 23096, respecto de la fijación del litigio señaló:

"El artículo 180 del CPACA señala las reglas a las que se debe sujetar la audiencia inicial. Una de estas reglas tiene que ver con la fijación del litigio (numeral 7)"⁶.

La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto.

Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto.

De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia.

Para la Sala, el hecho que la formulación del problema jurídico se haga en términos generales, como se hizo en este caso⁷, no conduce a que prospere el recurso de apelación, porque la concreción de los puntos litigiosos identificados por el Tribunal guarda relación con el objeto de la controversia y su desarrollo se hizo en lo extenso de la providencia.

⁴ Folios 32 a 46 del Cuaderno de Segunda Instancia.

⁵ Acta suscrita en audiencia inicial que obra a folio 70 del Cdo Ppal.

⁶ "Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio".

⁷ Cfr. el pie de página nro. 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Otra cosa es que la parte demandante no comparta la respuesta que el Tribunal le dio al problema jurídico que planteó en la sentencia y a la motivación que la sustentó, cuestión que es propia del recurso de apelación en los términos del artículo 320 del CGP⁸

En tal sentido, el despacho abordó su estudio referido a si el señor Nabor Antonio Ijaji Chilito tenía derecho a que su pensión fuera reliquidada, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Es preciso aclararle al solicitante que una variación como la que solicita en su escrito era viable estudiarla en su momento procesal, cual era en la interposición del recurso de apelación, puesto que el periodo ahora pretendido comprende el año previo a la adquisición del estatus pensional de jubilado del señor NABOR ANTONIO IJAJI -11 de noviembre de 2006-, y lo resuelto por esta agencia judicial versó respecto del último año de servicios prestados por el actor, lo cual diverge sustancialmente, lo que lleva a concluir que no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto lo pretendido no se encuadra dentro de los lineamientos de la aclaración⁹, corrección¹⁰ o adición de la sentencia¹¹.

Por lo anterior, y a manera de conclusión, lo solicitado por el apoderado de la parte actora NO es procedente, teniendo en cuenta que lo solicitado es un cambio sustancial en el contenido de la Sentencia Nro. 123 de 23 de junio de 2015, por lo que se negará lo solicitado.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o adición de la Sentencia Nro. 123 dictada en audiencia inicial, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁸ Norma vigente para procesos de conocimiento de esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme con la cual, "[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".

⁹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

¹⁰ Ya citada anteriormente.

¹¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4° No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 014** de 04 de febrero de 2020 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00145 00
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DECONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

ADMITE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de perjuicios presentado por el señor DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA y otros a través de apoderado judicial en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2017 este Despacho profirió la sentencia No. 246 declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA el 07 de enero de 2013, cuando se desempeñaba como soldado campesino, en dicha institución.

El Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia mediante sentencia No. 133 de 29 de agosto de 2019 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en vista que la condena fue IN GENERE, los demandantes por medio de apoderado judicial acuden a esta instancia judicial con el fin de adelantar incidente de liquidación de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 209 del CPACA en su numeral 4 consagra que la liquidación de condenas en abstracto se tramitará por el trámite incidental.

Ahora bien, respecto al término para presentar el incidente, el artículo 193 del CPACA dispone que se debe presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso.

Para el caso que nos ocupa la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tomó lugar el 20 de septiembre del 2019, el auto de obediencia a superior fue notificado por estado del 18 de noviembre de ese mismo año, y el escrito de incidente de liquidación de perjuicios fue radicado el 23 de octubre de ese mismo año, encontrándose dentro del término establecido por la norma ibídem.

El apoderado de la parte actora con el fin de realizar la liquidación de los perjuicios, solicita se requiera la práctica de la valoración médico laboral a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA.

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00145 00
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DECONTROL: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Este Despacho frente a la solicitud referida, debe pronunciarse en el sentido que la práctica de la prueba señalada se realizará en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el señor DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA y Otros, a través de apoderado judicial por haberse presentado en término y reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 193 del CPACA.

SEGUNDO.- Del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios y sus anexos, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 014 de 04 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 3333008 2016 00181 00
Actor: NUBIA CATALINA GUETIO CHOCUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 092

Resuelve solicitud y ordena videoconferencia

Mediante Auto Interlocutorio No. 205 dictado en audiencia inicial que tomó lugar el 12 de marzo del 2019¹, el despacho ordenó recibir el testimonio, entre otros, del teniente JUAN DAVID ARANA PLAZA, sin embargo, la apoderada del Ejército Nacional informó que su testigo se encontraba en Bogotá, laborando en la escuela de inteligencia y contrainteligencia de dicha entidad, y solicita se recepcione su declaración la cual fue reprogramada para el 18 de febrero del año en curso, a través de videoconferencia.

El Despacho, en virtud del principio de inmediación y el acceso a la administración de justicia, accederá a lo solicitado, y se ordenará el recaudo de tal testimonio a través de video conferencia y para ello, se realizarán las gestiones con el ingeniero designado para llevar a cabo las labores de coordinación con los Juzgados de la ciudad de Bogotá.

Se precisa, que la apoderada interesada en el recaudo del testimonio en mención, deberá prestar su colaboración para lograr la comparecencia en el lugar que se señale una vez realizadas las gestiones referidas.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese y escúchese en audiencia al teniente JUAN DAVID ARANA PLAZA a fin de que deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

Para tal efecto se coordinará con el ingeniero encargado de las videoconferencias, con el fin de que se realicen las diligencias administrativas pertinentes para la práctica de dicha prueba a través de videoconferencia, que se realizará el 18 de febrero de 2020 a las 2:30 pm.

La apoderada de la parte demandada una vez se conozca el lugar de la diligencia, realizará las gestiones necesarias para la comparecencia de su testigo.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Acta de audiencia que obra a folios 128 y siguiente del Cuaderno Principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 014** de 04 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 3 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00352 – 00
Actor: ALVARO ANDRÉS DÍAZ PALACIOS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto de sustanciación No. 081

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. adiaz@gomezpinzon.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERY RIVERA ANGIULO

 NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No.  de 3 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, 3 de febrero de 2020

Expediente: 190013333008 – 2017 – 00363 00
Actor: HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS
Demandado: ESE CENTRO 1 Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 082

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la ESE CENTRO 1, presenta escrito de llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. NIT 860 002 400 2, con fundamento en que existe una relación contractual originada en la Póliza de Seguros No. 3000427 expedida el 19 de enero de 2015, con vigencia de 10 de enero de 2015 a 10 de enero de 2016, (folio 8, c/llamamiento), mediante la cual se ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL derivada de la prestación del servicio de ambulancia identificada con placa OHK 595, mediante la cual la aseguradora se obliga a indemnizar al asegurado, por cualquier suma de dinero que éste deba pagar a un tercero, en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente, como consecuencia de cualquier accidente en que se encuentre vinculado este vehículo.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En relación con el llamamiento a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a folio 8 del cuaderno de llamamiento obra copia de la póliza No. 3000427, que ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado, derivada de la prestación del servicio de ambulancia identificada con placa OHK 595, y en razón a la responsabilidad civil en que incurra exclusivamente, como consecuencia de cualquier accidente en que se encuentre vinculado el vehículo, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (fl 127).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE CENTRO 1 y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza No. 3000427 hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

De otro lado, si bien con el escrito de llamamiento se aportó copia de la póliza No. 3000427, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo requerido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, omisión que deberá subsanarse so pena de la declaración de desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la ESE CENTRO 1, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Vincular como llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

CUARTO: El llamado en garantía dispondrá de 15 días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. notificacionjud@esecentro1.gov.co: info@esecentro1.gov.co:
asesorjuridico@esecentro1.gov.co: gerencia@esecentro1.gov.co: luzelena0676@gmail.com:
esecentro1@hotmail.com:

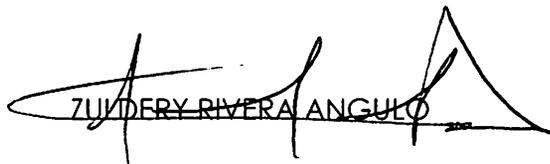
SEXTO: Remitir a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de correo certificado, copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la ESE CENTRO 1, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 3º de esta providencia, una vez acreditado por la demandada, el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ C.C. No. 34.319.769, T.P. No. 130.713 del C.S. del J., como apoderada de la ESE CENTRO 1, en los términos del poder conferido (fl 83 C/PPL).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. 14 DE 4 DE FEBRERO DE 2020, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 - 00148 00
DEMANDANTE: NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Rechaza recurso de apelación

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 808 de 02 de septiembre de 2019¹, el Despacho decidió librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ordenando el pago de los perjuicios reconocidos en providencia de 14 de diciembre de 2017, emanada de este despacho, y el posterior auto interlocutorio dictado en audiencia de conciliación del 28 de mayo de 2018, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 20 de septiembre de 2019² y en contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el 24 de septiembre de dicha anualidad, al cual no se le dio trámite³.

El 04 de octubre de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, proponiendo las excepciones de "Inexistencia de título valor", "derecho a turno", "protección de derechos fundamentales", e "inembargabilidad de las cuentas"⁴.

Posteriormente, mediante providencia interlocutoria No. 1166 de 16 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, considerando que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, no constituían excepciones que pueden ser propuestas cuando se pretende la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El 14 de enero de 2020, el mandatario judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1166. De dicho recurso se corrió traslado a la parte ejecutante el 21 de enero, sin que se pronunciara sobre el mismo.

Procedencia del recurso de apelación

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas del despacho)

¹ Folio 79 y siguientes del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

² Folio 87 Ibidem.

³ Folios 115 y siguientes Ibidem.

⁴ Folios 101 y siguientes Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso hace referencia a las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, en proceso ejecutivo emanado de obligación contenido en sentencia en los siguientes términos:

"Art.- 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)" (Subrayas del despacho)

De acuerdo a las anteriores normas, y teniendo en cuenta, tal y como se dispuso en la providencia de 16 de diciembre de 2019, que las excepciones propuestas con la contestación de la demanda presentada por la Policía Nacional, NO son las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, se considera no procede el recurso alguno en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, puesto, que deberán considerarse como no presentadas, conforme el mandato contenido en el artículo 440 de la mencionada norma.

En conclusión, este Juzgado no concederá el recurso de apelación interpuesto por parte de la entidad ejecutada, en contra del auto interlocutorio No. 1166 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

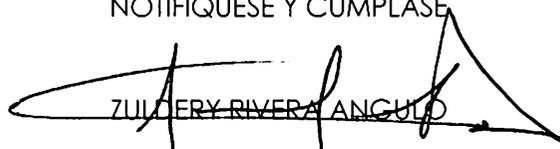
Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- No conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del auto interlocutorio No. 1166 de 16 de diciembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULIDERI RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 014 de 04 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 190013333008-2019-00212-00
ACCIONANTE JAVIER GUTIERREZ
ACCIONADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Revoca sanción

La Directora Administrativa y Financiera Sala dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en escritos presentados el 22 y 23 de enero de 2020¹ solicita la inaplicación o cancelación de la multa económica, ordenadas por el Juzgado en el trámite incidental de la referencia, sustentándose en que se había dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el sentido de proferir dictamen Nro. 76239028-7322 del 11 de diciembre de 2019 e iniciar su trámite de notificación conforme al artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015.

Por lo anterior solicita se declare cumplida la orden judicial impartida por este Juzgado y se declare sin efectos la sanción impuesta.

Por el sustrato fáctico expuesto en predencia, esta agencia judicial refiere lo siguiente:

Tenemos que través del Auto Interlocutorio No. 1160 de 16 de diciembre de 2019, se impuso una sanción por desacato a la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVARES, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que hasta ese momento no se había acreditado el adelantamiento de los trámites pertinentes –médicos y administrativos- para que el señor JAVIER GUTIERREZ fuera calificado (determinando capacidad laboral, grado de invalidez y origen de la contingencia por la enfermedad que padecía desde diciembre del año 2015.²

Luego, en escritos presentados el 18 de diciembre del 2019³, la Directora Administrativa y Financiera Sala dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, remitió la valoración practicada al señor JAVIER GUTIERREZ y señaló que la notificación de dicho dictamen le correspondía a este Juzgado en virtud del parágrafo del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015.

Posteriormente, en escrito presentado el 15 de enero del año en curso, por parte del incidentalista⁴, informó que hasta esa fecha no le había sido notificado lo resuelto por la Junta de Calificación y solicitó a esta agencia judicial que procediera a notificarle el dictamen ya mencionado.

Por lo anterior, este despacho a través de auto de sustanciación Nro. 024 de 17 de enero de 2020⁵, en aras de resolver lo expuesto por el señor JAVIER GUTIERREZ, concluyó que no era procedente acceder a lo solicitado y mantuvo en firme la sanción impuesta a la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVARES por desacato a orden judicial, hasta tanto no acreditara la notificación de la valoración practicada al tenor del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015.

¹ Folios 48 y 54 del Cuaderno de Incidente.

² Folios 26 a 28 Ibidem.

³ Folios 32 y 39 Ibidem.

⁴ Folio 41 Ibidem.

⁵ Folio 42 a 43 Ibidem.

Ahora, el extremo procesal sancionado plantea que existe un cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, en el sentido de afirmar que se inició el trámite de notificación del dictamen Nro. 76239028-7322, realizando las siguientes gestiones:

- Comunicación vía telefónica con el señor JAVIER GUTIERREZ, indicándole que debía comparecer a las instalaciones de la Junta Regional para la notificación personal del dictamen⁶.
- Envío de citación para notificación personal, mediante correo certificado de la empresa de mensajería ENVIA, guías números 024016396310 y 024016396311⁷.

Así las cosas, este despacho concluye que la representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca ha cumplido con lo ordenado por esta Juez, y resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Nro. 1127 de 10 de diciembre de 2019, el cual impuso una sanción por desacato a orden judicial, teniendo en cuenta que la entidad accionada cumplió, con su obligación de adelantar los trámites pertinentes –médicos y administrativos- para que el señor JAVIER GUTIERREZ fuera calificado según los lineamientos legales.

En este momento es preciso referirse a los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, como pasa a verse:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que:

"(...) en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."⁸

El Consejo de Estado⁹ con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, la cobertura del tratamiento integral, configura un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 1160 de 16 de diciembre de 2019, a través del cual se impuso sanción y multa a la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVARES, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

⁶ Folio 54 del Cuaderno de Incidente.

⁷ Folio 55 reverso Ibidem.

⁸ Sentencia T-171 de 2009

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera CP. MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

SEGUNDO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud del señor JAVIER GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 014** de (04) de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 3 de febrero de 2020

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2019 00272 - 00
ACCIONANTE ROSALBA RODRÍGUEZ MORALES
ACCIONADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
SECCIONAL POPAYÁN.
ACCIÓN TUTELA

Auto de Sustanciación No. 096

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - SECCIONAL POPAYÁN, y el señor EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS impugnan el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 018 de 27 de enero de 2020, dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

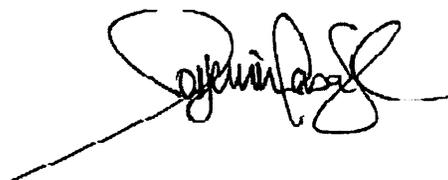
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 014 DE 4 DE FEBRERO DE 2020 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.





Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2020 00006 00
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante sentencias de primera y segunda instancia que accedieron a las pretensiones dictadas por el Tribunal Administrativo del Cauca y el Consejo de Estado respectivamente, las cuales declararon la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada, dentro del medio de control de Reparación Directa que incoara la señora DEYANIRA BENAVIDES HUELGA y otros contra de la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, bajo el radicado 2001432400.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Ahora, el CPACA incluyó, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se incluyeron las siguientes disposiciones:

*"Capítulo II. Competencia de los Tribunales Administrativos
"(...).*

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...).

"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"(...).

"Capítulo III. Competencia de los Jueces Administrativos

"(...).



"**Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...).

"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"(...).

"Capítulo IV. Determinación de Competencias.

"**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (subrayado fuera del original).

Frente a las normas transcritas, han existido dos interpretaciones por parte de la Sección tercera del Consejo de Estado: De un lado, se ha referido que la previsión del artículo 156.9 del CPACA debe aplicarse de manera armónica con las normas de cuantía, y por el otro se ha sostenido que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad.

Ahora, el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de enero de 2020, con consejero ponente Alberto Montaña Plata, en el proceso con número interno 63931, ejecutante: Pablo Alberto Peña Dimare y otros y ejecutado: Fiscalía General de la Nación, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo fuera una condena impuesta por esta Jurisdicción, y fijó los criterios de competencia, señalando que por regla general corresponderá al Juez que profirió la sentencia respectiva, y en ese sentido, debía realizarse una lectura armónica de las normas referidas, concluyéndose que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió:

1. *En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues a pesar que por el factor cuantía, en principio este despacho sería el facultado, en aplicación del pronunciamiento de unificación referida, el proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

En tal virtud, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

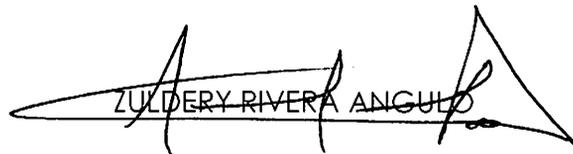
SEGUNDO: Remitir esta demanda al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante (phinestrosa@alianza.com.co) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 014** de (14) de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2020-00009-00
ACCIONANTE	ANYI VANESSA CRUZ GAVIRIA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091

Rechaza acción de tutela

La joven ANYI VANESSA CRUZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro 1061795345 presenta ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que le sea amparado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad que en su sentir están siendo vulnerados por la accionada, al no responder sendas solicitudes de pago de indemnización administrativa.

Ahora, previo a admitir la tutela de la referencia, este despacho a través de auto de sustanciación Nro. 060 de 23 de enero del año en curso, resolvió ordenarle a la accionante corregirla dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a su notificación, en aras de que aportara la "documentación relacionada con las peticiones que afirma haber radicado ante la entidad y las cuales no han sido resueltas hasta la fecha, así como de los documentos que acrediten su calidad de víctima y de pertenecer al hogar de la señora BERIA GAVIRIA NOGUERA y de la joven ASTRID KAROLINA CRUZ GAVIRIA."

De esta manera, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a notificarle de manera personal la providencia señalada, surtiéndose el 24 de enero de este mismo año, conforme se acredita con el oficio de notificación¹.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que la joven ANYI VANESSA CRUZ GAVIRIA, contaba con tres días hábiles desde su notificación para cumplir con lo ordenado, y teniendo en cuenta que ese plazo fenecía el 29 de enero de 2020, no se observa por parte de este despacho judicial que la accionante haya cumplido con la directriz impartida.

De esta manera, conforme al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991², la solicitud de tutela presentada por la accionante será rechazada de plano.

DISPONE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la solicitud de tutela presentada por la joven ANYI VANESSA CRUZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.795.345, conforme a lo expuesto.

¹ Folio 18 del expediente.

² **ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Si no puidere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrige, la solicitud podrá ser rechazada de plano. (Subrayas por el despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a la joven ANYI VANESSA CRUZ GAVIRIA, de manera personal, siendo el medio más expedito del contenido de la decisión conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 160** de 18 de diciembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 3 de febrero de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2020 - 00010 -,00
Demandante FRANCCIS YECCID BOLAÑOS GARCÍA
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 080

Inadmite la demanda

El señor FRANCCIS YECCID BOLAÑOS GARCÍA con C.C. No. 5.277.867 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 16 de mayo de 2018 (fls 8 – 9), en la que se solicitó a la demandada el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con el derecho de postulación, en razón a que no se aportó el poder conferido para actuar, desatendiendo lo previsto en las disposiciones contenidas en los artículos 84 del C.G.P y 160 del CPACA, que disponen:

ARTÍCULO 84 C.G.P Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)

Artículo 160 CPACA. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente el derecho de postulación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme lo expuesto, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogados@accionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de 4 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja

constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 3 de febrero de 2020

Expediente: 19001 33-33 008 – 2020 – 00011 – 00
Actor: ESPERANZA VELASCO CLAVACHE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 081

Rechaza demanda por caducidad

La señora ESPERANZA VELASCO CLAVACHE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.560.449, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 4.8.2.3.3.4.4 de 19 de julio de 2019, mediante el cual se negó a la accionante el derecho de permanecer en el ESCALAFÓN DOCENTE del régimen del Decreto 2277 de 1979, y el respeto de los derechos adquiridos. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Al revisar los presupuestos procesales, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda ha caducado de conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA, que establece:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resalta el Despacho)

Así mismo, el 118 del C.G.P., dispone:

Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Resalta el Despacho)

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

En este caso se tiene que:

- El término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación al apoderado de la parte actora, del oficio 4.8.2.3.3.4.4 de 19 de julio de 2019, lo cual ocurrió el 29 de julio de 2019, tal y como consta en la guía del servicio postal obrante a folio 25.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Los cuatro (4) meses de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan del 30 de julio de 2019 a 30 de noviembre de 2019.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de noviembre de 2019, según constancia obrante a folios 13 – 14, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por 12 días.
- La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 16 de diciembre de 2019, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 28 de diciembre de 2019, el cual correspondió a un día no hábil.
- En consecuencia la demanda debía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el 13 de enero de 2020, fecha en que se reanudaron las actividades en este Distrito Judicial.
- La demanda se presentó el 24 de enero de 2020 (fl 23), por fuera de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., el cual dispone que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el despacho. Los meses y años se contarán conforme al calendario.

Así lo expresó el Consejo de Estado¹, al indicar que la vacancia judicial no interrumpe el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente².

Sobre la caducidad el Consejo de Estado³ ha señalado:

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibitoria para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva.

¹ CE Sección Tercera, Sentencia 47001233100020120031501 (48533), Ene. 27/16

² (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17)

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil⁴). (Resalta el Despacho)

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para interponer la acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Nulidad y reestablecimiento del Derecho, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. No. 1.130.595,996, T.P. No. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 4 - 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

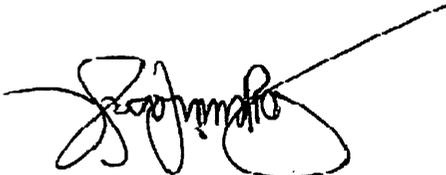
⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: ibadmPAYAN@cendol.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

14 de 4 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 3 de febrero de 2020

Expediente: 190013333008 2020 00012 00
Actor: MARIA NUBIA SOLIS FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 084

Admite la demanda

Los señores MARIA NUBIA SOLIS FERNANDEZ con C.C. No. 34.534.143; DONNY STIVEN VELASCO SOLIS, con C.C. No. 10.298.051, quien actúa a nombre propio en calidad de víctima, y en representación del menor JACOB VELASCO DIAZ R.C. NUIP 1.058.940.875; DIANA YINETH DIAZ JHARAMILLO, con C.C. No. 1.061.694.130, MARIA NUBIA SOLIS FERNANDEZ, con C.C. No. 34.534.143 y EYMI SILVANA VIDAL SOLIS con C.C. No. 25.285.889, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones producidas al señor DONNY STIVEN VELASCO SOLIS, las cuales aducen, son atribuibles a la entidad demandada por el procedimiento judicial adelantado por la Policía Metropolitana de Popayán, el diecisiete (17) de diciembre de 2017.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA según constancia de conciliación prejudicial de 22 de enero de 2020 (fls 126 – 127), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 131), se han formulado las pretensiones (fls 1135 - 138), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 131 - 135) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 138 - 150), se han aportado pruebas (fls 7 - 125), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 151 - 153), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 135 - 138), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día diecisiete 17 de diciembre de 2017. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el 18 de diciembre de 2020.

Se presentó solicitud de conciliación el seis (6) de diciembre de 2019, con lo que se suspendió el término de caducidad por 13 días (fls 126 – 127) y se expidió la constancia el veintidós (22) de enero de 2020, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad.

En consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el cuatro (4) de febrero de 2020. La demanda se presentó el veinticuatro (24) de enero de 2020, (fl 155), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Finalmente se advierte que, a pesar que en la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 184 Judicial 1, se indica que se presentó la solicitud de conciliación el día 17 de diciembre de **2016**, conforme los documentos aportados (*historia clínica, expediente penal e investigación disciplinaria*) la fecha correcta de los hechos corresponde a la indicada en la demanda, esto es el diecisiete (17) de diciembre de 2017.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores MARIA NUBIA SOLIS FERNANDEZ; DONNY STIVEN VELASCO SOLIS, quien actúa a nombre propio en calidad de víctima, y en representación del menor JACOB VELASCO DIAZ; DIANA YINETH DIAZ JARAMILLO, MARIA NUBIA SOLIS FERNANDEZ y EYMI SILVANA VIDAL SOLIS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. cyudy24@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

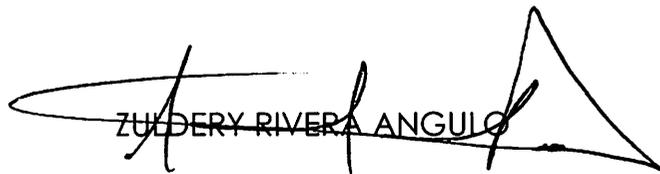
QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer. Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO con C.C. No. 134.551.495, T.P. No. 122.553, como apoderada de la parte actora conforme los poderes conferidos a folios 1 -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de 4 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 3 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333008 2020 00013 00
Actor: MONICA JULIETH RESTREPO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 083

Remite proceso para estudio de acumulación

La señora MONICA JULIETH RESTREPO con C.C. No. 66.772.091, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de: i) la liquidación de aforo No. 9212 de 16 de marzo de 2018 (fls 26 – 32), ii) Resolución 9850 de 16 de septiembre de 2019 (fls 45 – 52), iii) Mandamiento de pago No. 10945 de 23 de septiembre de 2019 (fl 54), por medio de los cuales, se liquidó en aforo y ordenó el pago del impuesto del industria y comercio correspondiente a los años 2009,2010, 2011, 2012 y 2013. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

A folio 21, la parte actora solicita la acumulación de la presente demanda con el proceso No. 19001230000520180025800, Actor: MONICA JULIETH RESTREPO, Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que se adelanta en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, donde se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8745 de 21 de noviembre de 2017 y 9211 de 11 de abril de 2018, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante por el no pago de los impuestos de industria y comercio de los años gravables 2009,2010, 2011, 2012 y 2013.

Consultado el sistema de información siglo XXI, se advierte que en el asunto que conoce el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, no se ha fijado fecha de audiencia inicial,

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 30 de Enero de 2020 - 05:03:48 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Promente	
005 Tribunal Administrativo - Oralidad		JAIRO RESTREPO CACERES MAGS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MONICA JULIETH RESTREPO VELASCO		- MUNICIPIO DE MIRANDA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Oct 2019	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	SOLICITAN CERTIFICAR ESTADO DEL PROCESO, CON PAGO DE ARANCEL			22 Oct 2019
19 Jun 2019	A DESPACHOO	PASA PARA SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . APSV.			19 Jun 2019
06 Dec 2018	REMISION TRASLADO DEMANDA	MEDIANTE OFICIO 445 Y 448 DEL 06-12-18 SE REMITIERON LOS TRASLADOS DE LA DEMANDA, APSV	06 Dec 2018	10 Dec 2018	06 Dec 2018
	NOTIFICACION	DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 199 DEL CPACA, MODIFICADO POR			



En consecuencia, se remitirá la presente demanda al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA., para que se resuelva la solicitud de acumulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial." (Resalta el Despacho).

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- El demandado es el mismo, esto es: el MUNICIPIO DE MIRANDA
- Las pretensiones con conexas, al referirse a la liquidación de aforo, y sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- No se ha realizado audiencia inicial en ninguno de los procesos solicitados en acumulación.



De manera que se cumplirían los requisitos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, el artículo 159 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 149. Competencia. **Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.** En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Resalta el despacho).*

En tal virtud, el Juzgado,

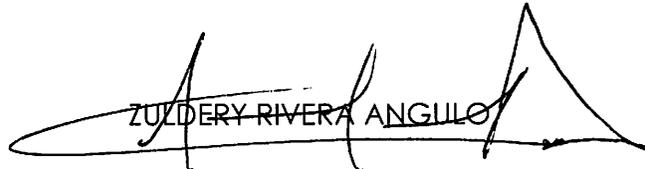
DISPONE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que se resuelva la solicitud de acumulación de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del C.G.P.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. presidencia@francomurgueitio.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **14** DE 4 DE FEBRERO DE 2020, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 3 de febrero de 2020

Expediente 19001 3333 008 – 2020–00016–00
Demandante: DERLY YURANI DELGADO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 094

Admite demanda

La señora DERLY YURANI DELGADO RODRÍGUEZ con C.C. No. 34.323.242, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE¹, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad de los artículos 268 - DISEÑO - y 273 – AGENTES RETENEDORES del ACUERDO MUNICIPAL No. 041 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, por medio del cual se estructuró el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió² el acto administrativo³, por el lugar de su expedición⁴, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, se designan las partes y sus representantes (folio 1); se expresan con claridad las pretensiones (folio 1 - 2); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folio 2 - 4); indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (folio 4 - 10); se han aportado las pruebas (folios 15 - 122); y se registran las direcciones completas de las partes para las notificaciones personales.

Por último y dado que estamos en presencia del medio de control de simple nulidad, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora DERLY YURANI DELGADO RODRÍGUEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYAN, CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Comunicar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso por medio de AVISO, que se publicará en el portal web de la Rama Judicial, como lo indica el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. derlindel@yahoo.com

¹ Artículo 137 CPCA

² MUNICIPIO DE POPAYÁN - Concejo Municipal.

³ *ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

⁴ *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días⁵. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁶.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ⁴ de 4 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

⁵ Artículo 172, 199 del CPACA

⁶ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 3 de febrero de 2020

Expediente 19001 3333 008 – 2020–00016–00
Demandante: DERLY YURANI DELGADO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto de sustanciación No. 086

Traslado medida cautelar

Con la demanda (fls 10 - 13), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los apartes normativos demandados: los artículos 268 - DISEÑO - y 273 – AGENTES RETENEDORES del ACUERDO MUNICIPAL No. 041 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, por medio del cual se estructuró el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. derlindel@yahoo.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de 4 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario